

**OFICIO N° 434/2024**

Santiago, 7 de octubre de 2024.

**DE: PRESIDENTE**  
**PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA**  
**MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE MACUL**  
*reclamacionestermacul@munimacul.cl*  
*avasquez@munimacul.cl*

En reclamo Rol N°9351/2024, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Natalia Asmad Reyes, con motivo de la elección de directorio del Club Deportivo Red Star Tennis, de esa comuna, efectuada el 23 de marzo de 2024, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N° 18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Guillermo de la Barra Dünner, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



qpW61dKN

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO.

A foja 19 compareció Natalia Asmad Reyes, domiciliada en Irán N°3383, departamento B, comuna de Macul e interpuso reclamación con motivo de la elección de directorio del Club Deportivo Red Stars Tennis de dicha comuna, efectuada el 23 de marzo de 2024.

Fundando su reclamación, expuso que el 2 de marzo de 2024 se celebró asamblea extraordinaria autoconvocada por los socios Erik Salas Bustamante y Maricel Durán Novoa, citada con el fin de tratar la elección de una Comisión Electoral. Sin embargo -añade- en el acta de dicha asamblea se consignó como primer punto en tabla la convocatoria a elección de directorio, la cual quedó fijada para el 23 de marzo de 2024. Luego, señaló que en el segundo punto de la reunión se trató la nominación de la Comisión Electoral, procediéndose a designar como integrantes a los siguientes socios: Baltazar Vásquez Popp y Héctor Gayán Díaz.

Expuso que, según el art. 10 letra K) de la Ley 19.418, la Comisión Electoral debe funcionar en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores al acto electoral y el mes posterior a éste. No obstante, en los hechos, señaló que la comisión fue elegida sólo con 21 días de anticipación al acto electoral.

Por otra parte, esgrimió que en la página *web* de la Municipalidad de Macul se publicó que el proceso electoral se llevaría a cabo el 24 de febrero de 2024, por lo cual se acercó ese día a las dependencias del Club, encontrándose en el lugar con una reunión de socios. La reclamante calificó la situación antes descrita como irregular.

Solicitó se declare nula la elección impugnada.

Acompañó a su presentación el acta de asamblea general extraordinaria de 2 de marzo de 2024, acta de la elección de directorio, padrón electoral, acta de constitución de directorio y una captura de pantalla de la publicación en la página *web* de la Municipalidad del proceso electoral.

Encontrándose legalmente notificado el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal y se pidió informe al presidente de la respectiva Comisión Electoral.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que se debe resolver acerca de la validez de la elección de Directorio del Club Deportivo Red Stars Tennis, perteneciente a la comuna de Macul, efectuada el 23 de marzo de 2024, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo de esta sentencia.

2°. Encontrándose válidamente notificado el reclamo y habiendo transcurrido el plazo legal, no hubo contestación por algún afectado.

3°. Se recibió la causa a prueba a foja 62. El informe del presidente de la Comisión Electoral y los demás antecedentes agregados al proceso se aprecian por el Tribunal como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

4°. A foja 94, el presidente de la Comisión Electoral, Jorge Vásquez Popp, informó que el 26 de febrero de 2024 concurrieron a la Municipalidad de Macul para conversar con la funcionaria Claudia Cerda y definir junto a ella la fecha más adecuada para efectuar la elección de directorio. Al no encontrarse con la funcionaria, se reunieron con la persona que la subroga y junto a ella definieron como fecha de la elección el 16 de marzo de 2024. Luego, indicó que acudieron a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Macul, en donde el funcionario Jaime López les habría indicado que la fecha elegida para la elección no cumplía con el plazo legal, por lo cual, finalmente, se fijó como fecha de la elección de directorio el 23 de marzo de 2024.

Por último, expuso que, siguiendo la sugerencia de la Municipalidad de Macul, la elección de la Comisión Electoral se realizó el 2 de marzo de 2024 y la elección de directorio se efectuó el 23 de marzo de 2024.

5°. Que, como premisa básica, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

De esta manera, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, no obstante ser considerados como vicios del acto eleccionario, no producirán su nulidad. Se trata entonces de resguardar el normal funcionamiento de los cuerpos intermedios, de modo que no se vean afectados por una exigencia rígida en el cumplimiento de formalidades, cuyos objetivos resultan debidamente amparados en el respectivo procedimiento.

6°. Que, establecido lo anterior y en cuanto al primer hecho alegado por la reclamante, esto es, que la Comisión Electoral se conformó sólo con 21 días de anticipación al día de la elección, debe tenerse en cuenta, previamente, lo dispuesto por la letra k) del artículo 10 de la Ley N° 19.418, el cual señala expresamente: *“La Comisión Electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada”*.

El legislador se encargó de establecer un tiempo para llevar a cabo dichas funciones, siendo éste el que media entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta, esto es, la duración del proceso electoral.

Este plazo haya razón en cuanto asegura que la Comisión Electoral no extienda su vigencia más allá del tiempo razonable en que puede desarrollarse el proceso electoral. Por tanto, nada obsta que el proceso electoral se desarrolle en un lapso menor de tiempo y, por ende, también lo haga la Comisión Electoral.

7°. Que, tal como consta en el acta de asamblea extraordinaria de 2 de marzo de 2024, remitida tanto por la reclamante a foja 1 como por la Secretaría Municipal de Macul a foja 31 y, según lo informado por el presidente de la Comisión Electoral a foja 94, en los hechos, el órgano electoral encargado de velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario se conformó el 2 de marzo de 2024, fecha en la cual también se fijó y convocó

la elección para el 23 de marzo, mediando entonces 21 días, entre la asamblea que dio inicio al proceso electoral y la elección impugnada.

De esta forma, no se advierte vicio en la designación de la Comisión Electoral por parte de la Asamblea, tanto porque fue elegida dentro del término antecitado que autoriza la ley, como que lo hizo junto con la convocatoria a la elección, ejerciendo su labor durante todo el proceso electoral.

8°. En otro orden de ideas, la reclamante alegó que en la página *web* de la Municipalidad de Macul se publicó que el proceso eleccionario se llevaría a cabo el 24 de febrero de 2024, por lo cual se acercó a las dependencias del Club, encontrándose en el lugar con una reunión de socios y calificó esta situación como irregular.

Sobre este punto, la reclamante acompañó a foja 16 una captura de pantalla de la publicación de la fecha de la elección antes mencionada incorporada a la página *web* de la Municipalidad de Macul, lo cual acredita lo reclamado al respecto.

Sin embargo, en una captura de pantalla del mismo sitio *web*, acompañada por la propia reclamante a foja 63, se señala que la elección de 23 de marzo de 2024 fue comunicada a la Secretaría Municipal en dos oportunidades. La primera de ellas, el 26 de febrero de 2024 y, la segunda de ellas, el 21 de marzo de 2024, esto es, dos días antes de la fecha fijada para la elección. Si bien no se incorporó en los autos la respectiva comunicación efectuada por la Comisión Electoral, este Tribunal estima suficiente el documento incorporado por la reclamante a foja 63, el cual permite inferir que la Municipalidad tuvo conocimiento de la elección desde el 26 de febrero de 2024, oportunidad en que, en conjunto con los auto convocantes, fijó como fecha inicial para su celebración, el 16 de marzo de 2024 y del mismo modo, es decir, con la participación de un funcionario municipal, fue posteriormente modificada, quedando en definitiva para el 23 de marzo de 2024. Se concluye lo anterior, teniendo en especial consideración lo informado por el presidente de la Comisión Electoral, quien estuvo presente en ambas reuniones sostenidas con los funcionarios municipales.

9°. A mayor abundamiento, respecto a la publicidad de la fecha de la elección, el presidente de la Comisión Electoral a foja 76 incorporó a

los autos una copia del afiche utilizado para comunicar a los socios la fecha, el lugar y la hora de la elección reclamada, así como los nombres de los candidatos al directorio. Luego, a foja 77 y 78 acompañó dos fotografías de la propaganda en cuestión colocadas en lugares públicos, lo que da cuenta de los medios empleados para efectos de difundir el proceso eleccionario.

En virtud de lo anteriormente señalado, no cabe sino concluir que la elección de 23 de marzo de 2024 fue puesta en conocimiento, tanto del Municipio como de los socios del club deportivo. En la misma línea, de un padrón electoral compuesto por 29 personas, concurrieron a sufragar 20 socios, lo cual denota una alta participación en el proceso eleccionario.

10°. Así las cosas, si bien se acreditó lo alegado por la reclamante respecto a la publicación de una fecha distinta a la fijada para el día de la elección, con anterioridad al proceso eleccionario, por medio del documento incorporado a foja 16, no se acompañaron al proceso otros medios probatorios que dieran cuenta de la forma en que esta errónea comunicación pudo influir en el normal desarrollo del acto eleccionario, como habría sucedido si, por ejemplo, un número significativo de electores hubiesen incurrido en la misma equivocación que denuncia la reclamante, concurriendo a sufragar en la fecha incorrecta, mermándose la participación, como consecuencia de ello, en la elección de 23 de marzo de 2024.

11°. Que, en este orden de ideas, la denuncia de la reclamante no resulta relevante en la especie, por cuanto no se acreditó cómo los hechos reclamados pudieron haber afectado la conformación del cuerpo electoral o el resultado general de la elección, máxime si se tiene en consideración la alta participación en el proceso eleccionario impugnado, lo que denota, por el contrario la efectividad de los medios empleados para dar publicidad a la convocatoria, resguardándose con ello la finalidad que persigue las medidas de difusión.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 19, interpuesta por Natalia Asmad Reyes.

Notifíquese.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Macul para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

La presente sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación practicada con esta fecha.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9351/2024.-

Pronunciada por la ministra Lilian Leyton Varela, presidenta suplente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, secretaria relatora. Santiago, 7 de octubre de 2024.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 7 de octubre de 2024.



mplVz0x2